

Doctora  
**ANA MARÍA CASTAÑO**  
Directora Territorial  
**Ministerio del Trabajo**  
Regional Antioquia  
Medellín  
E. S. D.



**REF.:** Trámite administrativo contra UNE EPM  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**Radicado:** 16952 de Noviembre 18 de 2016.

Como apoderado de la organización sindical denominada SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SINPRO", me permito poner en consideración lo siguiente para que sea tenido en cuenta la hora de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 11269 de Abril 20 de 2017.

1. Mediante escrito entregado en Noviembre 18 de 2016 SINPRO solicitó se investigara la legalidad de la conducta de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. al negarse a iniciar conversaciones con el sindicato para resolver el pliego de peticiones presentado en Noviembre 3 de 2016.
2. Mediante Auto No. 11269 de Abril 20 de 2017 suscrito por EGIDIO VALDERRAMA TRUJILLO se decidió el archivo de las diligencias.
3. La decisión estuvo sustentada en que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "atendió el pliego de peticiones presentado" concluyendo que fue el sindicato el que condicionó el inicio de las conversaciones; para llegar a esa conclusión se apoyó en los oficios presentados y en un documento que denominó "Acta de instalación de la etapa de arreglo directo" y que reposa a folios 83 del expediente.
4. Los documentos que le sirvieron de soporte al funcionario instructor para concluir en el archivo fueron expedidos por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., es decir, no fueron suscritos por el Sindicato por lo que no puede dárseles eficacia probatoria. Las partes en nunca suscribieron Acta de Inicio o Instalación de la etapa de arreglo directo por cuanto la misma nunca se inició; la reunión programada y celebrada en Noviembre 17 de 2016 tuvo como finalidad definir las reglas de juego en la negociación, es decir, el cómo, cuándo, dónde y en qué jornada se realizarían las conversaciones, asuntos que ni siquiera fueron acordados. Por ello es un error concluir que la etapa de arreglo directo se instaló.
5. Además, el funcionario soportó su decisión de archivo en que "*de acuerdo a lo manifestado por la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., se hizo solicitud ante el Ministerio de Trabajo para convocar a Tribunal de Arbitramento*". Para el funcionario fue fundamental en su decisión el que la Empresa hubiera solicitado la conformación de un Tribunal que resolviera el conflicto.
6. Según el funcionario del Ministerio, fue la misma Empresa quien le informó de la solicitud de Tribunal de Arbitramento.

7. El día 11 de Agosto de 2017, el doctor SANTIAGO OSPINA VANEGAS, representante de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de manera contundente NEGÓ que hubieren hecho petición de Tribunal de Arbitramento, lo que deja sin piso el argumento del funcionario sustanciador.
8. La situación resulta grave. O el funcionario del Ministerio, sin conocerse los motivos que lo impulsan, está mintiendo al sustentar una decisión administrativa en algo que no es cierto –lo que daría lugar al delito de falsedad ideológica-; o los representantes de la Empresa, en acto reprochable, le dieron información falsa con la finalidad de que sustentara su decisión para lesionar los derechos de la organización sindical.
9. Consideramos que esta situación amerita un especial y concreto pronunciamiento a la hora de desatar el recurso de apelación dada la trascendencia de lo que se discute pues la etapa de arreglo directo nunca se inició (no existe acta ni constancia de ello) y la Empresa nunca pidió Tribunal de Arbitramento, lo que deja sin fundamentos la decisión de archivo siendo procedente su revocatoria.
10. Deberá investigarse de dónde extrajo el funcionario la información que le sirvió de sustento a la decisión para que se defina su trascendencia al resolver la alzada.
11. Por lo anterior, la única conclusión posible es la revocatoria de la decisión impugnada sin perjuicios de las responsabilidades penal y disciplinaria que pueda imputarse de manera individual.

#### **PRUEBAS.**

Anexo acta de reunión celebrada en Agosto 11 de 2017 donde consta la afirmación del doctor Ospina Vanegas.

Se suscribe atte.,



**CARLOS ALBERTO BALLETEROS BARÓN**  
T.P. 33.513 del C.S.J.  
C.C. 70.114.927 Medellín